



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS INDEBIDAMENTE ESTACIONADOS A LA VÍA PÚBLICA

### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con el dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicio de retirada de vehículos indebidamente estacionados a la vía pública.

### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública, el contemplado en el Real decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el cual se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tránsito, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su artículo 70, modificado por la Ley 19/2001 de 19 de diciembre, y en su artículo 71, modificado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre.

### Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarios de los vehículos retirados.

### Artículo 4. Cuota tributaria.

Las tasas exigibles por la presente Ordenanza se fijan por las cuantías y siguientes conceptos:

a) Retirada de la vía pública y traslado al depósito	80,00 €
b) Por medio servicio	50,00 €
c) Por permanencia en el depósito municipal del vehículo retirado de la vía pública por estacionamiento indebido, a partir del tercer día inclusive contando desde el día siguiente al traslado, por día completo o fracción:	5,00 €

### Artículo 5. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir a partir del momento en que se produzca el enganche de los vehículos mal estacionados, al vehículo-grúa que procederá a su retirada de la vía pública.

**Artículo 6.**

La exacción de las tasas que por esta Ordenanza se establecen no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación de policía urbana.

**Artículo 7. Devolución de vehículos retirados de la vía pública.**

No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las tarifas devengadas en esta Ordenanza. Asimismo, tampoco se permite la retirada de ningún vehículo que tenga pendiente el pago de sanciones, multas o impuestos municipales, que hayan agotado el periodo de pago en voluntaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Esta Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día que se publique en el Boletín *Oficial de la Provincia*, se aplicará a partir del día 1 de enero de 1996 y continuará vigente hasta su modificación o derogación expresa.